

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio Gueróla, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña; declarándole cesante con

el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Vicente Calderon, Conde de San Juan, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Maria Pardo Vilariño, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Félix Fanlo, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarme Su Magestad (Q. D. G.), no puedo menos de dirigirme á V. S., como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que cuento con su celo y eficaz cooperacion, á fin de que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la proteccion y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudacion y progresivo aumento, puesto que con ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S. el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos, y el cuidado de que tambien se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatia ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningun concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atencion á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matriculas justas. Encargada la realizacion de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan

á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instruccion vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las excitaciones y prevenciones de la Administracion de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento estudio de las causas que pueden impedir ó paralizar su progresivo desenvolvimiento revelarán las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para ello deben desplegar un exquisito celo todos los encargados de los ramos que constituyen dichos impuestos, y una eficaz cooperacion por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La mas leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminucion indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporcion á la riqueza y bienestar del país. Las rentas estancadas vienen mejorándose y aumentándose todos los años: á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administracion.

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos deben ser tambien objeto preferente de la atencion de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales, cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente, y sin descender á detalles, que fácilmente conoce V. S., cuento con su eficaz cooperacion y la de todos los empleados de

Hacienda en esa provincia. Una activa, proba é ilustrada administracion, y una puntual recaudacion de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero, por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber, acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y probidad; pero si así no fuera, debe V. S., en uso de sus facultades, corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará también V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiesen, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.—Trúpita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: El nombramiento de los empleados públicos demanda de parte del Gobierno una atencion solícita y delicada, por el espíritu de reconocida justicia que debe presidir á toda eleccion personal, cualquiera que sea su importancia, y por la trascendencia que produce en el cumplimiento de los importantes servicios de la Administracion, cuyos funcionarios han de poseer las indispensables cualidades de celo, probidad é inteligencia. La ordenada marcha que en todas las carreras del Estado imprime la ciencia, la aplicacion bien dirigida y la ilustrada práctica de los negocios, se demuestra en los relativos á la gestion económica de los intereses generales del país por medio de leyes orgánicas y de meditados reglamentos para su ejecucion respectiva, así como por el conjunto de disposiciones de otro carácter útiles y convenientes. La solucion dada á la mayor parte de las cuestiones que se promueven en casos análogos ó provistos, facilita al empleado el cumplimiento de sus deberes, contribuyendo á ilustrarle en los puntos que deba consultar y reclamen especial disposicion.

Basados sobre la organizacion misma de las funciones administrativas, formanse consiguientemente hábitos de fácil y acertado desempeño en el numero personal de la Hacienda pública, cuyas circunstancias individuales es oportuno tener en consideracion para utilizarlas en conveniente y adecuado empleo. El ánimo del Gobierno es, pues, atender al funcionario público segun las pruebas de honradez y laboriosidad que ofrezca, sin reconocer mejor medida de recompensa ni otra legitimidad de antecedentes para respetarlo en la posesion de su destino y no defraudarle en las justificadas aspiraciones de sus adelantos.

Las remociones de los empleados afectan tanto á su suerte y la de sus familias como al mejor servicio público; por esta razon el Gobierno se propone ser tan parco sobre este punto, que no

acordará cesantia alguna que deje de estar motivada en las deplorables y vergonzosas faltas de negligencia é inmoralidad.

Los empleados cesantes que tengan justo y digno titulo para su reposicion obtendrán esta en las vacantes de su clase respectiva, de manera que se concilie esta medida con el ascenso de los empleados de la Administracion activa. El Gobierno no registrará la procedencia ó época de la destitucion del empleado, sino la historia de sus servicios y la copia de sus merecimientos.

En vista de lo expuesto, y penetrada la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provision de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.º Propondrán asimismo la separacion y traslacion de los empleados, fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolucion,

Y 3.º Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que expresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos Directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido periodo, determinando las causas de esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.—Trúpita.—Sr. Director general de.....

(Gac. núm. 27.)

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 320.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.—Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la exposicion que en 1.º de Enero próximo pasado elevaron á este Ministerio varios electores para Diputados provinciales por el partido de Calahorra, pidiendo la nulidad de las elecciones últimamente verificadas, y que se procediese á otras nuevas en razon á haberse infringido la ley por haber durado la votacion tres dias en vez de los dos que aquella determina; la expresada Seccion ha consultado lo siguiente.—La Seccion se ha enterado de la adjunta instancia en que varios electores del partido de Calahorra, solicitan del Gobierno de Su Magestad que declare nulas las elecciones

de Diputados provinciales últimamente verificadas en todos los partidos de la provincia de Logroño, y mande proceder á otras nuevas dentro del término legal.—Fundase esta solicitud en que habiendo durado la votacion en dichas elecciones tres dias, en vez de dos, los exponentes consideran infringido el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre último, y los que en el Reglamento para su ejecucion llevan los números 120, 121 y 122, creyendo en consecuencia que ha podido declararse válido lo que era nulo, faltarse á lo dispuesto en el artículo 30 de aquella si en algunos partidos no han concurrido á votar en los dos primeros dias la mitad mas uno de los electores; y aun ocurrir que la votacion del tercer dia haya variado la eleccion, proclamándose diputado al que no debiera serlo.—Al dar cumplimiento esta Seccion á la Real orden de 5 del corriente, recibida con atraso, entiende que no debe discutir en el fondo la peticion de los electores; porque, ni la simple afirmacion contenida en el único documento que se le ha remitido presenta los datos suficientes para hacerlo, ni ha llegado el momento de apreciar hechos que, mas adelante y con relacion á uno ó mas partidos, pueden someterse al exámen del Consejo en los casos y en la forma que establece la ley para el gobierno y administracion de las provincias.—La Diputacion provincial elegida en cumplimiento de la misma ley, es la que, con presencia de las actas, de todas las reclamaciones presentadas y de los demas datos que sean necesarios, está llamada á acordar en primer término lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos. Solo cuando se reclame contra estos acuerdos, que apesar de la reclamacion han de llevarse á efecto, ó cuando el Gobernador suspenda su ejecucion por creer que con ellos se han infringido las leyes, puede el Gobierno revisarlos con las formalidades y en los plazos prescritos; y la ley atribuye tal fuerza á semejantes acuerdos, que la autoridad superior de la provincia debe hacer que se cumplan, si pasados dos meses desde que haya remitido las reclamaciones á la superioridad, no recibiese su resolucion.—De esto, que es lo mandado en los artículos 51 y 53 de la ley citada, se infiere que cualquiera resolucion que V. E. adoptase respecto á la validez ó nulidad de las elecciones de uno ó mas diputados provinciales, seria ilegal si no procediera el acuerdo de la Diputacion respectiva, ó si, supuesto este acuerdo, no mediara reclamacion presentada en el plazo y por el conducto establecidos, ó la suspension acordada por el Gobernador, con lo demas que el mencionado artículo 53 ordena.—Pero en el caso concreto á que este informe se refiere, creen los recurrentes que la Diputacion provincial de Logroño no puede conocer de las elecciones; porque adoleciendo todas las actas de igual defecto, en su concepto, equivaldria á convertir aquella corporacion en juez y parte al mismo tiempo.—Este argumento supone la posibilidad de eludir en casos dados un

precepto legal y terminante que ningun excepcion admite; y serviria, si alguna fuerza tuviera, para demostrar que las Diputaciones provinciales no debian aprobar las actas de eleccion de sus individuos; porque serán repetidas las ocasiones en que los vencidos aleguen que en todos los partidos judiciales de una provincia se han cometido las mismas faltas, ó que, siendo estas de distinta especie, los elegidos tienen interés en dispensarse reciprocamente los vicios de que adolezca la eleccion.—Conviene tener presente que los acuerdos de las Diputaciones provinciales en esta materia no son definitivos; y que las formalidades que han de observarse para resolver las reclamaciones que contra ellos se susciten, aseguran en lo posible el acierto y la correccion de los defectos ó vicios en que se hubiere incurrido.—Padecen error los electores de Calahorra al decir que si se deja la resolucion de su instancia para el 1.º de Enero de 1864, en que han de instalarse las nuevas Diputaciones, se incurrirá en una ilegalidad mas, pues creen que, segun el artículo 30 de la ley, declarada nula la eleccion de diputados, se ha de proceder á otra segunda dentro del término de veinte dias. El artículo que se cita se refiere únicamente al caso en que la eleccion es nula *ipso facto* por no haber tomado parte mayoría absoluta de los electores del partido; no á los demas en que recaiga la declaracion de nulidad, que solo puede dictarse por la Diputacion provincial ó por el Gobierno, segun queda demostrado.—Mas V. E. se sirve advertir en la Real orden citada, que el Gobernador de la provincia ha manifestado: «que á excepcion del partido judicial de Haro, en todos los demas hubo mayoría absoluta en el segundo dia de eleccion, sin contar los votos emitidos en el tercero.» Si se quiere decir con esto que en los dos primeros dias no tomó parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores de dicho partido de Haro, podrá tal vez suponerse que en este caso debió hacerse aplicacion del artículo 30 de la ley; y así procedería, si considerándose terminada la votacion en el segundo dia se hubiera cumplido el artículo 129 del Reglamento para la ejecucion de la ley: mas los electores fueron convocados, segun parece, para una votacion de tres dias; el Gobernador no pudo recibir, porque no se extendió, el acta de los dos primeros; y solo sabe el resultado de la eleccion por una acta en que aparece que concurrió número suficiente de electores, y que fué proclamado el diputado, viniendo por tanto esta eleccion á hallarse en igual caso que la de los demas partidos, por lo cual ha de someterse, como estas, al exámen de la Diputacion.—Por las consideraciones que preceden, opina la Seccion que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de los electores del partido judicial de Calahorra, de que se ha hecho mérito en este informe; sin perjuicio de resolver en su dia con arreglo al artículo 53 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, las reclamaciones que se presenten, en el plazo y ante la autoridad

que el mismo establece, contra los acuerdos que tome la Diputación provincial de Logroño sobre la validez de las elecciones verificadas en aquella provincia. —Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo informado por la citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. —De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Enero de 1864. —Esteban Areal.

CIRCULAR-NUMERO 321

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de Inés Cano y Cano, hija de Francisco y de Anastasia, vecinos de la villa de Ramales, fugada de la casa paterna el 25 de Diciembre último; y habida que sea la pondrán á disposición del Alcalde de aquella villa. Santander 30 de Enero de 1864. —Esteban Areal.

Señas de la Inés y de los efectos que se llevó.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, cara ovalada, ojos pardos y una cicatriz pequeña en el pescuezo. Tenia puesto cuando desapareció un vestido negro de percal, delantal idem, pañuelo al cuello encarnado con flores, y otro á la cabeza, llevando en la mano otro vestido de percal oscuro con flores blancas, y un pañuelo de seda marcado con las iniciales de su propio nombre y apellido.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

	Rs. cs.
<i>Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.</i>	
D. Luis de la Maza.....	80
Blas Maria de Garnica.....	40
Miguel de Naveda.....	16
Lázaro de Valle.....	10
D.ª Eusebia Venero.....	8
Dolores de la Riva.....	4
Celestina del Castillo.....	4
Josefa de Rivas.....	4
D. Nicolás Moncalian.....	4
Fernando Naveda.....	4
Hilario Naveda.....	2
José Ramon de Cáabro.....	2
D.ª Angela Cobo.....	2
D. Ignacio Puente.....	2
Angel Castanedo.....	2
Francisco Naveda Llamosa.....	2
José Ruiz Rugama.....	2
Joaquin Maza.....	2
Juan de Hoyo.....	2
Santos Albarado.....	2
Miguel Herreria.....	1 42
Ramon de Arce.....	1 18
Francisco Humara.....	1 18
Juan de Pumarejo.....	1
José Osorio.....	1
José de Vegas.....	1
Ramon Pascual.....	1
Isidro Rugama.....	1
Leandro Fonfria.....	1

	Rs. cs.
D.ª Balbina Trujeda.....	1
D. Saturnino Rodriguez.....	1
Valentin Colina.....	1
Cosme de Veci.....	1
Miguel Gutierrez.....	1
Francisco Cobo.....	1
Pedro Cubas.....	1
Felipe Humara.....	1
Felipe Humara Herreria.....	1
Angel de Rozas Irias.....	1
Manuel Señas.....	1
Juan del Castillo.....	1
Antonio S. Roman.....	1
Severino de Rozas.....	1
Angel Rozas Fuente.....	1
Manuel S. Roman.....	1
Albaro Herreria.....	1
Manuel Incera.....	1
Esteban Ruiz.....	1
Pablo Herreria.....	1
Juan de Albarado.....	1
Ignacio S. Roman.....	1
Pedro de Irias.....	96
D.ª Juana Gomez.....	96
D. Pedro Puente.....	96
Vicente Herreria.....	96
Manuel Calleja.....	96
Domingo de Aja.....	96
Gabriel Alonso.....	96
Eusebio Ruiz.....	96
Antolino Arriba.....	96
D.ª Nicolasa S. Roman.....	78
D. Mateo Ruiz.....	72
José de la Vega.....	72
Antonio Barquin.....	72
Valerio Rugama.....	48
Carlos de Veci.....	48
Juan Ramon Veci.....	48
Gregorio de Cicero.....	48
Pedro de S. Roman.....	48
Domingo Gutierrez.....	48
Joaquin de Rugama.....	48
Celedonio Osorio.....	48
Antonio del Campo.....	48
Lucio de Rugama.....	48
Florencio de Vegas.....	48
Justo de Fonfria.....	48
Escolástico Fernandez.....	48
D.ª Martina del Campo.....	48
D. Agustin de Mogro.....	48
Juan de Naveda Bodega.....	48
Juan de Osorio.....	48
Ecequiel Gutierrez.....	48
Fernando de Albo.....	48
D.ª Paula de la Herreria.....	48
D. Nicasio Alonso.....	48
Bernardo y Antonio Gutierrez	48
D.ª Plácida Gutierrez.....	48
D. Faustino Revuelta.....	48
D.ª Teresa Ruiz.....	48
D. Eustaquio Arriba.....	48
Felix Fragua.....	36
D.ª Maria Ruiz.....	36
Regina Trojeda.....	24
D. Valerio S. Roman.....	24
Melchor Fonfria.....	24
D.ª Luisa de la Fuente.....	24
D. Juan de Rueda.....	24
<i>Individuos de Ayuntamiento.</i>	
D. Policarpo Pando, Alcalde..	8
José Ruiz, Teniente.....	4
Pablo Moncalian, Regidor..	4
Juan Antonio Colina.....	4
Gerónimo Pumarejo.....	4
Gregorio Fernandez.....	4
279 76	

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONSUMOS ENCABEZADOS.

Circular.—El día 1.º del próximo mes de Febrero vence el actual trimestre por la contribucion de consumos encabezados con los pueblos; en su consecuencia creo oportuno llamar la atención de los Señores Alcaldes constitucionales, para

prevenirles que no olviden este imperioso deber, y que procuren por cuantos medios estén á su alcance, que para el día 15 del expresado mes lo mas tarde, hagan se verifique el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia del cupo que les corresponda y los recargos provinciales, ó sea un 50 por 100 sobre dicho cupo, á cuyo fin se presentarán en la mesa del negociado para que se les provea del correspondiente cargarem, entregarán en ella los recibos de gastos municipales de la referida contribucion, ó lo que es igual, el otro 50 por 100 que para dicho objeto tienen aprobado, con un sellito de 50 cs. si llegase ó excediese su cantidad de 300 rs. Santander 28 de Enero de 1864.—Francisco Caplin.

IDEM.

El Recaudador general de contribuciones directas de esta provincia con fecha 25 del actual, me participa haber nombrado Recaudador subalterno á Don Santiago Gomez Lavin, para el Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde y contribuyentes del mismo. Santander 26 de Enero de 1864.—Francisco Caplin.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 31 de Diciembre último lo que sigue:

«A fin de que haya la debida uniformidad en la manera de instruir los expedientes para la provision de plazas de Corredores de número, de libre nombramiento; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como se cree una plaza de Corredor, ó resulte alguna vacante por fallecimiento, ó por haberse aceptado la dimision del que se hallase ejerciéndola, procederá V. S. á anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, en las casas de contratación donde se hallan establecidas, ó en su defecto, en las consistoriales para que llegue á conocimiento de los aspirantes; fijando siempre el plazo de treinta dias para la presentación de las instancias de los mismos, haciéndolo constar así en el expediente: 2.ª Los aspirantes deberán acreditar su idoneidad con arreglo á lo que determinan los artículos 75 y 76 del Código de Comercio, en la forma que prescribe la Real orden circular de 6 de Mayo de 1862, respecto de la práctica ó ejercicio en el comercio; á fin de que V. S. oyendo el informe de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, y en donde no la hubiere, de la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, lo habilite para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tenga presente en las propuestas: 3.ª Una vez habilitado el aspirante ó aspirantes, y llegado el caso de formar la propuesta, deberá V. S. pasar

los expedientes íntegros de los interesados; primero, al Tribunal de Comercio del Territorio á que corresponda la vacante, y en su defecto, al juez de primera instancia que haga sus veces, y despues á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores, ó la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en donde no exista aquella, para la audiencia que determina el art. 71 del citado Código, cuyas corporaciones con presencia del exámen comparativo que hagan de las circunstancias especiales de cada uno de los aspirantes, manifestarán lo que conceptuen conveniente acerca de los mismos, pudiendo hacer extensivo su informe al lugar que en su concepto corresponda ocupar á cada uno en la propuesta, sin perjuicio de que V. S. forme esta de la manera que estime oportuno, remitiendo originales los expedientes de los comprendidos en ella, y los informes referidos para la resolución correspondiente: 4.ª De toda vacante que ocurra, bien por fallecimiento, ó por no consignar la fianza los electos en el plazo de dos meses marcado en la Real orden circular de 15 de Febrero de 1861, comunicada á los Gobernadores de las provincias en que existian á la sazón Corredores, dará V. S. conocimiento, así como de toda renuncia que se presente, esperando en este caso para anunciar la vacante á que recaiga la oportuna resolución; y 5.ª Que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las prescripciones de la Real orden circular de 6 de Mayo de 1862, para que los aspirantes á las plazas de Corredores se sujeten á lo que en la misma se previene respecto al modo de acreditar la práctica ó ejercicio en el comercio. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se expresan antes.

Santander 30 de Enero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.

Don Esteban Areal, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente instruido en este Gobierno de provincia, sobre constitucion de la sociedad especial minera titulada *La Modesta*, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Vista la escritura de constitucion de la sociedad especial minera denominada *La Modesta*, otorgada en esta ciudad en 28 de Diciembre último, ante el Notario público de la misma Don Tomás Diez Quintero, por los Sres. D. Francisco Alday Escobedo, D. Bonifacio Ferrer de la Vega, D. Juan Maria Iztueta Abaldes, D. Pedro Lopez Sanna, D. José Maria Bohigas y Martinez, D. José Maria Olarán y Sara, D. Rufino Pineda y Dou y D. Francisco Bohigas y Moxi; considerando que se han llenado todos los requisitos que se exigen en la ley de 6 de Julio de 1859, oido el Consejo provincial, vengo en aprobar la citada escritura»

ra, en uso de la facultad que se me confiere en el art. 8.º de la misma ley.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el citado artículo. Santander 27 de Enero de 1864.—Esteban Areal.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alfredo Panzavechia, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Laura* de mineral calamina, al sitio que llaman Campo Rosalao, término del lugar de

Espinama y Camaleño, Ayuntamientos del mismo nombre, que linda al N. Cueva Sorda; al S. Collado de D. Toribio; al E. Llomba del Toro, y al O. mina «Almanzora.»

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca mina de la labor legal y desde él se medirán al N. 41.º E. 283 metros; al N. 41.º O. 117 id.; al E. 41.º S. 250 idem; al O. 41.º N. 50 id.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª en cumplimiento de lo que previene el art. 29 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Enero de 1864.— José M. Prado.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE DICIEMBRE DE 1863.

Ayuntamiento constitucional del mismo.

Extracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba expresado, á saber:

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	608.699 75	
<i>Capítulo 3.º—Impuestos establecidos.</i>		
Producto de los Mercados públicos.....	12.799 50	
Idem de derechos del Matadero.....	1.097	
Idem de concesiones de terrenos en el cementerio..	30.234 37	44.130 87
<i>Capítulo 4.º—Beneficencia municipal.</i>		
Producto del Establecimiento Hospital.....	4.150 86	
Idem del idem Casa-Caridad.....	,	4.150 86
<i>Capítulo 7.º—Ingresos extraordinarios y eventuales</i>		
Realizados usando de las facultades concedidas al Ayuntamiento en Real orden de 26 de Julio de 1862.....	100.000	
<i>Capítulo 9.º—Recursos legales autorizados.</i>		
Producto de recargos sobre la contribucion territorial	68.797	
Idem de idem sobre la industrial.....	91.203	
Idem de idem correspondiente al año anterior.....	7.953 58	
Producto de recargos sobre consumos de la ciudad, incluso el equivalente á los suprimidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.....	79.459 48	247.593 6
Total cargo rs. vn.....	1.004.374 52	

DATA.

<i>Capítulo 1.º—Ayuntamiento.</i>		
Sueldos del personal de Secretaria, profesores facultativos, Depositario, porteros y otros dependientes.	13.641 58	
Conservacion de la Casa consistorial y su moviliario.	182 50	
Gastos de la oficina de evaluacion de la riqueza territorial.....	1.500	
Idem de distintivo del Ayuntamiento en actos públicos, segun la Real orden de 22 de Diciembre de 1861.....	768	16.092 8
<i>Capítulo 2.º—Policia de Seguridad.</i>		
Haberes de los dependientes de la Guardia municipal.	6.326 59	
Haberes del personal contra incendios.....	862 6	
Premios por los ocurridos.....	1.752	
Conservacion de útiles á cortarlos.....	296	
Haberes del personal de Serenos.....	8.242 90	
Aceite para los faroles de mano del mismo.....	1.098	18.577 55
<i>Capítulo 3.º—Policia urbana.</i>		
Haberes del Arquitecto, del Veedor de carnes y del encargado de relojes.....	1.555 82	
Alumbrado público del mes de Noviembre.....	12.242 70	
Farola de la Plazuela de la Darsena.....	3.611	
Haberes del personal de limpieza.....	5.444 49	
Idem de jardineros y camineros.....	753 32	
Haberes del Administrador de los Mercados.....	666 66	
R-aseguro de sus edificios.....	200	
Haberes del encargado de la limpieza del Matadero..	182 50	
Id. de los Capellanes y del Inspector del Cementerio	821 25	25.237 74

<i>Capítulo 4.º—Instruccion pública.</i>		
Haberes del personal de Instruccion primaria.....	4.905 80	
Asignado á la escuela de Práctica de la Normal por el 2.º trimestre del corriente año económico....	3.625	8.530 80
<i>Capítulo 5.º—Beneficencia municipal.</i>		
Gastos de su establecimiento Hospital.....	14.925 15	
Idem de id. Casa de Caridad.....	10.903 25	25.828 38
<i>Capítulo 6.º—Obras públicas.</i>		
Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas..	1.425 83	
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas..	12.917 3	14.342 86
<i>Capítulo 9.º—Cargas.</i>		
Iluminaciones y festejos por dias y cumpleaños de SS. MM.....	1.349 95	
Jubilaciones y pensiones autorizadas.....	720 82	
Pago de crédito contra el Municipio.....	12.597	
Idem á cuenta del reclamado por la Hacienda nacional procedente de la derrama de 1856.....	5.000	19.667 75
<i>Capítulo 11.—Imprevistos.</i>		
Construccion de un carro para la conduccion de carnes de los puestos de venta.....	6.050	
Honorarios del farmacéutico encargado de la casa de socorro y costo de enseres diferentes para ella...	3.782 50	
Otros gastos diversos.....	2.265	12.095 50
<i>Pagos deducidos de los productos.</i>		
Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad..	1.737 70	
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento.....	7.945 93	
Haberes de la intervencion municipal en la recaudacion de ellos.....	620	10.303 63
Total data rs. vn.....	150.676 29	

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.004.374 52
Idem la data.....	150.677 29
Existencia en fin de Diciembre.....	853.698 23
<i>Demostracion de la misma.</i>	
En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.....	500.000
En idem efectivos.....	353.698 23
	853.698 23
	Igual.

Santander 15 de Enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Cornelio de Escalante.—Insértese.—Areal.

NOTA. De la existencia que arrojó la cuenta del mes de Noviembre último, se hallan deducidos 22.000 reales que en la del mes de Mayo anterior se duplicaron en el cargo del capítulo de Beneficencia municipal.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 15 de Marzo próximo los siguientes faros recientemente construidos.

OCEANO ATLANTICO.—PROVINCIA DE OVIEDO.

FARO DE VILLAVICIOSA.

Está situado en la punta de los Tazonnes, costa O. de la boca de la ria de Villaviciosa, distante 48 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud, 43º 35' 10" N.

Longitud, 00º 49' 20" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 67 metros.

Idem sobre el terreno, 11 metros.

La torre es rectangular, con los ángulos chaflañados y una gran ventana en la parte N. Está pintada de color amarillento y situada al N. de la habi-

tacion de los torreros. La linterna está pintada de blanco con montantes verdes.

FARO DE TINA-MAYOR.

Está situado en la punta de *San Emeterio*, 1'5 millas al O. de la boca de la ria de Tina-Mayor y 2'5 brazas distante de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de tercer orden. Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera 15 millas.

Latitud, 43º 25' 15" N.

Longitud, 1º 38' 00" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 68 metros.

Idem sobre el terreno, 10 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco azulado y situada al N. de la habitacion de los torreros. La linterna es decagonal, pintada de blanco con montantes verdes.

Madrid 12 de Enero de 1864.—Francisco Chacon.

Imp. y lit. de MARTINEZ.